

TEXTOS HISTORICOS SOBRE EL TEMA DE LAS REGIONES EN ESPAÑA (III)

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA viene intentando ofrecer a sus lectores un conjunto documental poco conocido y del mayor interés sobre el tratamiento jurídico-político del tema regional en España.

En el número 169, correspondiente a los meses de enero-marzo del presente año, se reprodujeron el Estatuto Provincial de Calvo Sotelo (1925), el Estatuto General del Estado Vasco—tal como fue aprobado en la Magna Asamblea de Municipios Vascos de Estella, en 1931—y el Estatuto de Cataluña (1932).

En el número 170 de DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, correspondiente a los meses de abril-junio, se incluyeron una serie de documentos sobre gobierno y administración territorial que abarcan desde el Real Decreto de 1847 de Escosura hasta las Bases de 1891 para la reforma de la Ley Municipal.

En el presente número de DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA (julio-septiembre de 1976) se incluyen el Estatuto Vasco aprobado por las Cortes (Ley de 6 de octubre de 1936), así como el Proyecto de Estatuto de Galicia sobre el que deliberó la Asamblea de Ayuntamientos celebrada en 1932.

**Proyecto de Estatuto que se sometió
a la deliberación de la Asamblea Regional
de Ayuntamientos, celebrada
en Santiago de Compostela
los días 17 a 19 de diciembre de 1932**

TITULO PRIMERO

Preliminar

Artículo 1.º Galicia se organiza como región autónoma en el Estado español, con arreglo a la Constitución de la República y al presente Estatuto.

Su territorio es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de las cuatro provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 2.º Podrá agregarse al territorio de Galicia cualquier municipio limítrofe de características históricas, culturales, económicas y geográficas análogas, mediante los requisitos que las leyes generales establezcan.

Art. 3.º A los efectos de este Estatuto, se considerarán gallegos: los que lo sean por naturaleza y no hayan adquirido vecindad administrativa en otro territorio de la República, y los demás españoles que ganen vecindad en Galicia.

Los derechos individuales serán en Galicia los definidos por la Constitución de la República.

Los españoles no comprendidos en el primer párrafo de este artículo tendrán en Galicia iguales derechos que los que tengan los gallegos en el resto del territorio español.

Art. 4.º Serán idiomas oficiales en Galicia el castellano y el gallego; pero en las relaciones oficiales de la Región con autoridades de otras Regiones y con las del Estado, se usará siempre el castellano.

Todo escrito que se presente a Tribunales y Autoridades redactado en gallego será reproducido en castellano cuando lo

pida parte interesada; y lo mismo se hará en cuanto a resoluciones y notificaciones de todas clases.

Las copias de documentos redactados en lengua regional, que los fedatarios expidan en castellano, bien a instancia de parte o porque hayan de producir efectos fuera de Galicia, deberán contener también el texto gallego.

Los funcionarios que se designen para actuar en la Región deberán acreditar conocimiento de la lengua gallega.

TITULO II

Poder regional

Art. 5.º Las atribuciones reconocidas a Galicia en este Estatuto serán ejercidas: por una Asamblea legislativa, por el Presidente de la Región y por un órgano de gobierno que se denominará Junta de Galicia; o por el Pueblo directamente actuando en cualquiera de las formas que establecen los artículos 6.º y 10 de este título. La función judicial se ejercerá por Jurados, Jueces y Tribunales, con arreglo a lo que sus leyes orgánicas determinen.

Art. 6.º La Asamblea se compondrá de Diputados elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, según un sistema de representación proporcional, y para un período de tres años.

Se reunirá, sin que sea precisa convocatoria especial, los días primero de abril y primero de octubre de cada año, y, además, con carácter extraordinario, en los casos que señale su ley orgánica, sin que pueda ser suspendida en sus funciones.

Los diputados de la Asamblea gozarán de inmunidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo; y su mandato podrá ser revocado por los electores mediante los requisitos que establezca una ley especial.

Art. 7.º El Presidente de la Región asumirá la representación de Galicia para todos los efectos; y la del Estado en las funciones cuya ejecución directa corresponda a éste.

Será elegido por votación popular directa y secreta para un periodo de cuatro años, y podrá ser reelegido en la misma forma para otro periodo igual. Terminado este segundo mandato, no será elegible hasta que transcurran cuatro años más.

En los casos en que vacare la Presidencia, asumirá provisionalmente sus funciones el Presidente de la Asamblea, a quien sustituirá el Vicepresidente de ésta, debiendo procederse, dentro del plazo de dos meses, a elección presidencial.

Art. 8.º La Junta de Galicia se compondrá del número de miembros que la Asamblea determine. El Presidente de la Región nombrará y separará libremente al Presidente de la Junta y, a propuesta de éste, a los miembros de la misma. Deberá separarlos en el caso de que la Asamblea legislativa les negare explícitamente su confianza.

Art. 9.º El Presidente de Galicia podrá disolver la Asamblea, por una sola vez durante su mandato, mediante decreto motivado, y convocando, al mismo tiempo, nuevas elecciones, que habrán de celebrarse dentro del plazo de sesenta días. Si la nueva Asamblea, por mayoría absoluta, estimase improcedente el decreto de disolución, se considerará terminado el mandato presidencial.

Cuando la Asamblea, por el voto de sus tres quintas partes, declarase su incompatibilidad con el Presidente, éste cesará en sus funciones, y se someterá dicho acuerdo a la decisión del cuerpo electoral dentro del plazo de treinta días. Si el resultado fuere contrario al acuerdo, el Presidente recobrará inmediatamente sus funciones y la Asamblea quedará disuelta; debiendo procederse, en otro caso, a nueva elección presidencial en el término de dos meses.

Art. 10. Toda ley votada por la Asamblea será sometida a *referéndum* popular, cuando lo soliciten, dentro de los treinta días siguientes a su votación, un número de electores no inferior al 15 por 100 de los comprendidos en el censo.

La Asamblea queda obligada a deliberar sobre cualquier proposición de ley que formule ante la misma igual número de electores.

Art. 11. El Presidente de la Región y el Presidente y demás miembros de la Junta de Galicia serán responsables civil y criminalmente ante el Tribunal de Garantías de la República por las infracciones de la Constitución, de este Estatuto y de las leyes.

Art. 12. A los efectos de este título, una ley especial de la Región determinará la división electoral de su territorio sin contradecir la legislación del Estado, y regulará la forma en que los gallegos residentes en el extranjero que no hayan perdido la condición de españoles, podrán estar representados en la Asamblea.

Art. 13. La Administración de Justicia podrá ser organizada por la Región, excepto en los órdenes militar y de la Armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas de la República; y asimismo será de su competencia la determinación de las demarcaciones judiciales de todo orden dentro del territorio gallego.

La Región nombrará los Jueces y Magistrados en toda la jurisdicción de Galicia, mediante concursos entre los funcionarios del escalafón general del Estado.

Le corresponde también el nombramiento de Jueces municipales mediante el régimen que por una ley se establezca, y el de secretarios y auxiliares de la Administración de Justicia, con arreglo a las leyes de la República.

La Audiencia territorial de Galicia conocerá, sin ulterior recurso, de los asuntos referentes al Derecho foral gallego; y una Sala de la misma, compuesta por Magistrados procedentes de la carrera judicial y altos funcionarios de la Administración gallega, resolverá, en última instancia, los recursos contencioso-administrativos que se promovieren por aplicación del derecho regional. Esta misma Sala decidirá los conflictos de jurisdicción y de competencia entre autoridades judiciales y administrativas dependientes del Poder regional.

TITULO III

Atribuciones de la Región

Art. 14. Corresponde a la Región gallega:

a) La organización y régimen local de Galicia, sobre las bases de reconocimiento de personalidad jurídica a la parroquia rural y plena autonomía del Municipio; y la división del territorio a dichos efectos.

b) La formación de un Apéndice de Derecho civil gallego al Código general, que podrá comprender todas las materias no reservadas al Estado en el artículo 15 de la Constitución.

c) La adaptación del Registro de la Propiedad y de la función notarial en Galicia, sin contradecir los principios que informan la legislación general.

El nombramiento de Notarios se hará por la Región mediante oposición o concurso convocados por la misma y ajustados a las leyes de la República. A ellos serán admitidos todos los funcionarios del Cuerpo con iguales derechos, pero dando preferencia a los que acrediten más perfecto conocimiento de la lengua y del derecho regionales.

Los Registradores de la Propiedad que nombre el Estado para servir en Galicia deberán acreditar conocimiento de las leyes de la Región, además de lo que preceptúa el último párrafo del artículo 4.º de este Estatuto:

d) El régimen agrario, la creación de instituciones autónomas para la ejecución de su reforma, y la ordenación y fomento de Montes y Ganadería, sin perjuicio de las bases mínimas de defensa de la riqueza y coordinación de la Economía general, reservadas al Estado.

e) La adaptación de la legislación del Estado, y la ejecución, en lo que éste no se reserve, respecto a Minería, Caza, Pesca y régimen de Aguas y sus aprovechamientos.

f) El turismo, la conservación de Monumentos y la defensa del Patrimonio artístico y cultural de Galicia.

g) La adaptación y ejecución del régimen de aguas minero-medicinales, y su inspección.

h) Las obras públicas de todas clases de interés regional, y la ejecución, previo convenio especial con el Estado, de las comprendidas en el párrafo 6.º del artículo 15 de la Constitución que aquél no se reserve.

i) El régimen del transporte por carreteras, caminos vecinales y vías fluviales, dentro de la Región.

j) La ejecución de los servicios de aviación civil y de radio-difusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país e inspeccionar los que Galicia establezca.

k) El régimen de Cooperativas, Mutualidades, Sindicatos, Pósitos, Previsión social, Ahorro y Crédito, salvo lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución.

l) El derecho de expropiación y el de socialización de riquezas naturales y empresas económicas, con sujeción a los apartados 11 y 12 del artículo 15 de la Constitución.

ll) El desarrollo de las bases mínimas de la legislación sanitaria del Estado.

m) El régimen de Fundaciones y el de servicios de Asistencia social, en todas sus formas.

n) Los servicios de Estadística en consonancia con las normas generales establecidas por el Estado.

ñ) La emisión de empréstitos públicos para atender a necesidades regionales, los cuales no podrán levantarse fuera de España sin autorización de las Cortes.

o) El régimen jurídico de la vivienda.

p) La ejecución de la legislación general sobre Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

q) El establecimiento y ordenación de los servicios de contratación de mercancías y similares, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

Art. 15. Con arreglo a los artículos 49 y 50 de la Constitución, la Región podrá crear y regir establecimientos de enseñanza de todas clases y grados, cuyos certificados de estudios

tendrán validez para obtener los títulos académicos y profesionales que expida el Estado, mediante las pruebas y requisitos que el mismo establezca con carácter general.

Corresponde, asimismo, a la Región la adaptación a las necesidades y conveniencia regionales de la legislación general relativa a primera y segunda enseñanza y Escuelas normales. En las escuelas primarias de la Región y en las del Estado será obligatoria la enseñanza de las lenguas gallega y castellana, y en los Institutos y Escuelas Normales se crearán las asignaturas de Lengua, Literatura, Geografía e Historia de Galicia.

En los establecimientos de enseñanzas especiales del Estado y en la Universidad compostelana, la Región podrá sostener o subvencionar cátedras e instituciones de cultura gallega.

A propuesta de la Región, el Gobierno de la República podrá otorgar a la Universidad de Santiago un régimen de autonomía.

Corresponderán, además, a la Región los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos radicados en su territorio.

Art. 16. La Junta de Galicia, y en su nombre uno de sus miembros, representará al Gobierno central para usar, preventiva y represivamente, de los Cuerpos de Policía y Seguridad del Estado, y corregir las deficiencias en los servicios que les encomiende. En casos graves de desorden público, la Junta de Galicia podrá suspender las garantías de los derechos individuales, en consonancia con la Constitución y sólo en el territorio y por el tiempo que se consideren precisos para restablecer la normalidad.

La representación a que se refiere el párrafo anterior cesará temporalmente, bien a petición de la Junta o cuando el Gobierno de la República lo considere conveniente.

Corresponde, íntegramente, a la Región la coordinación y perfeccionamiento de los servicios de Policía urbana y rural.

Art. 17. Queda a cargo de la Región gallega la organización de todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido, o establezca, para ejecutar sus preceptos, sin perjuicio de la inspección del Gobierno. A tal fin, el Estado puede, además, designar en cualquier momento, los delegados que estime necesarios.

TITULO IV

Hacienda regional

Art. 18. Constituyen la Hacienda de Galicia:

a) Los bienes de uso público, no municipales, y los privados del Estado destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza general que, por estar en territorio gallego, quedan transferidos a la Región a partir de la aprobación de este Estatuto, exceptuando los que sigan afectos a servicios que se reserve el Estado.

b) Los derechos del Estado en territorio gallego relativos a minas, aguas, caza y pesca, que asimismo se le transfieren.

c) Los bienes e impuestos, derechos y tasas de las Diputaciones gallegas, y los que, con arreglo a este Estatuto, pueda adquirir y crear la Región.

d) El producto de los impuestos que el Estado le cede, y las participaciones y compensaciones que le reconozca para cubrir el coste de los servicios que por este Estatuto se le transfieren; y

e) Los bienes procedentes de herencias intestadas a que se refiere el artículo 956 del Código Civil, cuando el causante tuviere la condición de gallego con arreglo a este Estatuto. Estos bienes se aplicarán a fines de cultura, beneficencia y fomento en la Región, o a la extinción de deuda contraída a tales objetos.

Art. 19. No se podrá verificar enajenación de bienes de la Región, emitir empréstitos, crear tributos ni realizar concesiones ni socializaciones, sino en virtud de ley regional; y para enajenar o destinar a servicios de carácter privado los bienes y derechos transferidos a la Región por el Estado, conforme a los apartados a) y b) del artículo precedente, se necesitará, además, autorización del Gobierno de la República.

Una ley especial determinará, asimismo, las normas a que habrá de ajustarse la administración de toda la Hacienda regional.

Art. 20. El Estado respetará los actuales ingresos de las Haciendas locales de Galicia, sin gravar con nuevas imposiciones las bases de tributación de aquéllas.

La Región podrá crear nuevas contribuciones que no se apliquen sobre los mismos conceptos que ya tributan en Galicia al Estado, y podrá dar una nueva regulación a sus ingresos sobre las bases de mayor justicia y flexibilidad y de una más sencilla administración de los mismos.

Las contribuciones a que se refiere el párrafo anterior no serán obstáculo a las nuevas imposiciones que, con carácter general, cree el Estado, ni a la implantación y desarrollo, en su caso, del impuesto sobre la renta, el cual corresponde a aquél. Caso de incompatibilidad, dichas contribuciones serán absorbidas por las del Estado, mediante las compensaciones que correspondan.

Art. 21. La determinación del coste de los servicios cedidos a la Región se efectuará cada cinco años como sigue:

a) Evaluando el de los que se transfieran, en el momento de la transmisión, sin excluir los que, por estar centralizada su financiación o por otra causa, no produzcan pago en Galicia, o lo produzcan en cantidad inferior al que a Galicia corresponda, y

b) Agregando o disminuyendo a la cifra que resulte de aplicar el apartado anterior, la que represente el coeficiente medio de aumento o disminución que experimentasen en el quinquenio anterior, los pagos efectuados por la República en el resto de su territorio para los mismos servicios.

Art. 22. Para compensar la cifra que resulte de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, en tanto que no se establezca el impuesto general sobre la renta, el Estado cederá a Galicia, en recaudación, administración y regulación:

1.º La contribución territorial rústica y urbana, con los cargos establecidos sobre la misma, y con la obligación de abonar a los Ayuntamientos las participaciones que les correspondan.

2.º El impuesto sobre derechos reales, personas jurídicas y transmisiones de bienes, con sus recargos.

3.º El 20 por 100 de propios, el 10 por 100 de pesas y medidas, el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el canon de minas (superficie y explotación); y

4.º Las participaciones y demás compensaciones que, en su caso, fueren necesarias para cubrir la diferencia entre la cuantía de las contribuciones a que se refieren los tres apartados precedentes y el coste total de los servicios transferidos.

Art. 23. Si el Estado emite Deuda, cuyo producto haya de invertirse en el resto del territorio para crear o mejorar servicios de la clase de los transferidos a Galicia, ésta será compensada con una parte de la Deuda emitida proporcional a la relación que exista entre su población y la total de España. En igual forma será compensada la Región para atender a nuevos servicios o funciones que en lo sucesivo se doten en los presupuestos del Estado para el territorio de régimen común.

En ambos casos, la Región fijará los servicios que se propone realizar o mejorar.

Art. 24. Cada cinco años, una Comisión de técnicos nombrados, a iguales partes, por el Ministro de Hacienda de la República y por el Gobierno de la Región procederá a la revisión de los cálculos a que se refieren los artículos anteriores, y la propuesta que formule será sometida a la aprobación del Consejo de Ministros.

Toda otra variación en el régimen de cesión de impuestos y participaciones a la Región deberá hacerla el Ministro de Hacienda de acuerdo con la Región, y, si esto no fuere posible, deberá someterse la reforma a la aprobación de las Cortes, cuyas decisiones requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta.

Art. 25. La Región recaudará, por delegación revocable de la Hacienda de la República y con el premio que ésta tenga consignado en presupuesto, las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado haya de percibir en Galicia, exceptuando los mo-

nopolios y el impuesto de Aduanas y sus anexos, y respetando los derechos adquiridos por los actuales recaudadores.

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizará anualmente la gestión regional, tanto en lo que se refiere a los servicios recaudatorios como a la ejecución de los demás que le fueren encomendados y tengan consignación en los presupuestos generales del Estado.

Art. 26. La Región podrá fundar, acomodándose a los principios esenciales de la legislación del Estado, un Banco, a través del cual pueda organizar todos sus servicios recaudatorios, de tesorería, crédito, previsión, etc., bien por medio de sus agencias, o en relación con las actuales Cajas de Ahorro o instituciones análogas.

Art. 27. A propuesta de la Región, y como compensación a los perjuicios que para su economía representa el actual arancel protector, el Gobierno de la República desgravará los maíces y forrajes que entren por puerto gallego para su consumo en Galicia como alimento, y las materias primas necesarias a las industrias básicas gallegas.

Se vigilará el destino de los artículos desgravados, para que los que sean destinados a otros empleos devenguen los correspondientes derechos.

Art. 28. El Estado concede a la Región la facultad de intervenir, por medio de sus representantes o delegados, con carácter permanente, y sin perjuicio de las representaciones profesionales que correspondan a las entidades gallegas, en la Junta de Aranceles y Valoraciones, en el Consejo de Economía Nacional y en cuantos organismos se creen para la regulación del comercio de exportación e importación.

También se admitirá su intervención oficial en las organizaciones que se establezcan para determinar precios, decretar tasas o ajustar condiciones para la distribución y venta de los productos agrícolas o industriales.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 29. Las cuestiones de competencia que se susciten entre las autoridades de la República y las de la Región gallega o entre jurisdicciones de sus respectivos organismos, serán resueltas por el Tribunal de Garantías constitucionales.

Art. 30. Asimismo corresponderá al Tribunal de Garantías constitucionales resolver las cuestiones que se produzcan por desacuerdo entre el Gobierno de la República y la Junta de Galicia con motivo de la interpretación y aplicación de la legislación social.

El Tribunal de Garantías constitucionales, si lo estima preciso, podrá suspender la ejecución de los actos o acuerdos a que se refiera la discrepancia, en tanto no se resuelva definitivamente.

Art. 31. En los conflictos de competencia y de jurisdicción que se suscitaren entre los Tribunales de Justicia de la Región gallega y los demás Tribunales de España resolverá el Tribunal Supremo de la República.

En los recursos no reservados por este Estatuto a los Jueces y Tribunales gallegos, entenderá también en casación, el Tribunal Supremo de la República.

Art. 32. En las materias de competencia regional se aplicará, con derecho supletorio, el régimen jurídico del Estado, en cuanto no se oponga al sentido de la legislación gallega.

Art. 33. La reforma de este Estatuto, en materias que no afecten a la Constitución ni a las relaciones con el Estado, podrá hacerse por la Asamblea gallega mediante una Ley que será sometida a *referéndum*.

Cuando la reforma haya de tener mayor trascendencia, si la iniciativa parte de la Región, serán necesarios los requisitos siguientes:

a) Votación por la Asamblea; b) *referéndum* popular, y c) aprobación por las Cortes de la República. Y si la iniciativa fue-

se del Estado, se requerirá propuesta del Parlamento, hecha por más de la cuarta parte de sus componentes, y acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

La Asamblea regional podrá manifestar su discrepancia, y en tal caso, someterá ésta al referéndum del País gallego. Si el referéndum resultase contrario a la reforma será preciso, para que la innovación prospere, que la ratifiquen las primeras Cortes ordinarias que se elijan después de las que la acordaron.

Cuando haya disconformidad entre el Estado y la Región acerca de si la reforma trasciende o no a la Constitución o a las relaciones de la Región con el Estado, decidirá el Tribunal de Garantías constitucionales.

TITULO VI

Régimen transitorio

Art. 34. Dentro de los quince días siguientes a la promulgación de este Estatuto, el Presidente de las Cortes de la República convocará a los Diputados por Galicia en las mismas, los cuales, reunidos bajo su presidencia, elegirán una Junta provisional de la Región, en la que estarán representadas, por igual, las distintas agrupaciones políticas a que actualmente se hallan adscritos los Diputados. Cada una de ellas tendrá un representante, y a este efecto se considerará que todos los Diputados independientes constituyen una sola agrupación.

La función única de esta Junta será convocar, en el plazo de un mes a partir de su constitución, elecciones generales para los Diputados que habrán de constituir la primera Asamblea legislativa gallega.

Art. 35. Para la elección de esta primera Asamblea regirá la Ley electoral que tenga adoptada el Estado cuando aquélla se efectúe, correspondiendo a cada circunscripción un representante por 40.000 habitantes o fracción superior a 20.000.

Art. 36. Esta Asamblea establecerá su residencia en el lugar que ella misma designe y tendrá, como misión principal, la de desarrollar las normas con sujeción a las cuales ha de ser

elegido el primer Presidente de Galicia, según lo que, con carácter general, previene el párrafo segundo del artículo 7.º de este Estatuto; nombrar una Junta que asuma el Gobierno provisional de la Región hasta que se elija el primer Presidente; designar la capital de Galicia y elaborar, en el más breve plazo posible, las Leyes orgánicas necesarias para la implantación del régimen de autonomía que el mismo Estatuto regula.

Art. 37. Para la adaptación de servicios que el Estado cede a la Región por virtud de este Estatuto, se constituirá una Comisión mixta, compuesta de un número de miembros que designarán, por mitad, el Gobierno de la República y la Junta de Galicia.

Esta Comisión nombrará libremente su Presidente, y sus acuerdos tendrán validez cuando reúnan más de las dos terceras partes de votos. En otro caso, las discrepancias que surjan serán sometidas a la decisión del Tribunal de Garantías de la República.

Art. 38. El personal afecto a los servicios de todas las clases que en este Estatuto se asignan a la Región será respetado en cuantos derechos tenga adquiridos en la fecha de promulgación de aquél, sin que le sea aplicable lo que previene el párrafo último del artículo 4.º del mismo; pero las autoridades regionales podrán hacer su distribución acomodándolo a la nueva organización que se dé a Galicia.

Art. 39. Mientras la Asamblea gallega no legisle sobre las materias que se le atribuyen, continuarán en vigor las Leyes generales del Estado, pero su aplicación corresponderá a las autoridades y organismos regionales, los cuales tendrán las mismas facultades que las Leyes señalen a los del Estado.

Del propio modo, continuarán en vigor las disposiciones reglamentarias del Estado, en tanto que la Junta de Galicia no dicte las que, con arreglo a este Estatuto, le corresponden.

Art. 40. El traspaso de los servicios administrativos del Estado a la Región se verificará a medida que lo vaya acordando la Asamblea regional, previos los debidos trámites cerca del Gobierno de la República; y mientras no queden reorganizados los servicios, todas las oficinas, Tribunales y organismos afecta-

dos por el presente Estatuto continuarán ejerciendo iguales funciones o jurisdicción que hasta ahora, sin que por ningún concepto puedan serles mermadas su autoridad o sus atribuciones en tanto la Asamblea regional no legisle sobre el particular.

Ley relativa al Estatuto Vasco

(6 de octubre de 1936)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Con arreglo a la Constitución de la República y al presente Estatuto, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se constituyen en región autónoma dentro del Estado español, adoptando la denominación de «País Vasco».

Su territorio estará compuesto por el que actualmente integran las provincias mencionadas, las cuales, a su vez, se regirán autónómicamente en cuanto a las facultades que el presente Estatuto o las disposiciones legislativas del país les encomiende. A tal efecto se entenderán atribuidas a las provincias las facultades que especialmente no se atribuyen a los órganos del País Vasco.

El vascuence será, como el castellano, lengua oficial en el País Vasco y, en consecuencia, las disposiciones oficiales de carácter general que emanen de los poderes autónomos serán re-

dactadas en ambos idiomas. En las relaciones con el Estado español o sus autoridades el idioma oficial será el castellano.

A los efectos del ejercicio de los derechos políticos que reconoce este cuerpo legal tendrán la condición de vascos:

1.º Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de la región autónoma.

2.º Los demás ciudadanos españoles que adquieran su vecindad en el País Vasco.

TITULO II

Contenido y extensión de la autonomía

Art. 2.º Corresponde a la competencia del País Vasco, de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la Constitución de la República, la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes:

a) 1.º Constitución interior del país, incluso su legislación electoral, con sujeción a las normas contenidas en el presente Estatuto.

2.º Demarcaciones territoriales para el cumplimiento de sus fines.

3.º Régimen local, sin que la autonomía atribuida a los Municipios vascos pueda tener límites inferiores a los que se señalen en las Leyes generales del Estado.

4.º Estadística en las materias atribuidas expresamente a la competencia del País Vasco.

b) 1.º Legislación civil en general, incluso en las materias reguladas actualmente por el Derecho foral, escrito o consuetudinario, y el registro civil. Todo ello con las limitaciones establecidas en el número 1.º del artículo 15 de la Constitución.

2.º Legislación administrativa en las materias que estén plenamente atribuidas por este Estatuto al País Vasco. Legislación notarial, incluido el nombramiento de Notarios, con sujeción a las reglas de provisión que rijan en el resto del territorio español.

c) 1.º Régimen de Montes, Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de la facultad legislativa que el Estado se reserva sobre las bases mínimas en cuanto afectan a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

2.º Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y a las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado 12 del artículo 15 de la Constitución.

d) 1.º Sanidad interior e higiene pública y privada sobre las bases mínimas que fije el Estado.

2.º Asistencia social y beneficencia, tanto pública como privada. Fundaciones benéficas de todas clases. Tribunales tutelares de menores.

3.º Baños y aguas minero-medicinales.

e) 1.º Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social y las facultadas que corresponden al Estado, conforme al artículo 15 de la Constitución. Abastos. Instituciones de ahorro, previsión y crédito, organizadas por Corporaciones oficiales y Asociaciones domiciliadas en el territorio del país. Cooperativas, Mutualidades y Pósitos, con la salvedad, respecto a las leyes sociales, contenida en el número primero del artículo 15 de la Constitución.

2.º Organismos emisores de crédito corporativo, público y territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo 14 de la Constitución y en la legislación mercantil, y de los privilegios estatales existentes.

3.º Sindicatos y Cooperativas agrícolas y de ganaderos. Política y acción agrarias.

4.º Establecimientos de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

f) 1.º Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, vías pecuarias, canales, pantanos, teléfonos, puertos, aeropuertos, líneas aéreas y radiocomunicación, salvo las limitaciones establecidas en los números 13 del artículo 14 y 6.º del artículo 15 de la Constitución.

2.º Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren exclusivamente dentro del País Vasco o el transporte de la energía no salga de su término.

3.º Turismo.

Art. 3.º Será atribución del País Vasco: la organización de la Justicia en sus diversas instancias, dentro de la región autónoma, en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar y de la armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las Leyes procesales y orgánicas del Estado. La designación de los Magistrados y Jueces con jurisdicción en el País Vasco será hecha por la región autónoma mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado, siendo condición preferente el conocimiento del Derecho foral vasco, y tratándose de territorios de habla vasca el de la lengua, pero sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad. Los nombramientos de Secretarios y auxiliares de la Administración de Justicia se harán por la región autónoma con arreglo a las Leyes orgánicas del Estado, y los de funcionarios de la Justicia municipal, con arreglo a la organización y régimen que el País Vasco establezca.

Conforme al artículo 104 de la Constitución, el Ministerio fiscal será organizado y designado por el Estado español, sin perjuicio de que la región encomiende el mantenimiento de la competencia y la defensa de los intereses de sus órganos autónomos ante los Tribunales de todo orden del País Vasco a uno o varios Letrados, que promoverán la acción pública.

El Tribunal Superior Vasco, que será nombrado conforme a la legislación interior, tendrá jurisdicción propia y facultades disciplinarias en las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva corresponda al País Vasco, conociendo de los recursos de casación y revisión que sobre tales materias se interpongan; resolverá igualmente las cuestiones de competencia y jurisdicción entre las autoridades judiciales de la región y conocerá de los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo vasco que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad. Con arreglo a lo prevenido en el número 11 del artículo 14 de la Constitución, en todo lo no previsto

en este párrafo continúa subsistente la jurisdicción del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 4.º Conforme a lo preceptuado en el artículo 50 de la Constitución, se reconoce al País Vasco la facultad de crear y sostener Centros docentes de todas las especialidades y grados, incluso el universitario, siempre que su orientación y métodos se ciñan a lo imperiosamente establecido en el artículo 48 de la propia Ley fundamental. El Estado podrá mantener los Centros de enseñanza ya existentes y crear otros nuevos en el País Vasco, si lo considera necesario, en servicio de la cultura general.

Para la colación de títulos académicos y profesionales, en tanto no se dicte una Ley que regule lo prevenido en el artículo 49 de la Constitución, se establecerá una prueba final de Estado en la Universidad, si se crea, y en los demás Centros de enseñanza sostenidos por la región autónoma, con arreglo a las normas y requisitos que señale el Gobierno de la República.

El País Vasco se encargará de los servicios de Bellas Artes, Archivos, Museos, Bibliotecas y Tesoro Artístico.

Art. 5.º Corresponderá al País Vasco el régimen de policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados cuarto, décimo, decimosexto y decimoctavo del artículo 14 de la Constitución y en la Ley general de Orden público.

Para la coordinación permanente, mutuo auxilio, ayuda e información entre los servicios de orden público encomendados al País Vasco y aquellos que corresponden al Estado, existirá una Junta formada en número igual por autoridades o representantes del Gobierno de la República y de la región autónoma.

Esta Junta, además, fijará la proporción en que para los servicios de orden público encomendados al País Vasco y a las órdenes de su órgano ejecutivo han de figurar las fuerzas de los Institutos y Cuerpos que el Estado tiene organizados para el cumplimiento de tales finalidades.

El País Vasco no podrá proceder contra los dictámenes de esta Junta en cuanto se relacione con los servicios coordinados.

El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior del País Vasco y asumir su dirección en los siguientes casos:

1.º A requerimiento del órgano ejecutivo del país, cesando la intervención a instancia del mismo.

2.º Por supropia iniciativa cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad, previa declaración del estado de guerra o de alarma y únicamente por el tiempo que dure esta medida de excepción.

Art. 6.º El País Vasco ejecutará la legislación social del Estado y organizará todos los servicios que la misma haya establecido o establezca. El Gobierno de la República inspeccionará la ejecución de las Leyes y la organización de los servicios para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuidas en el párrafo anterior, el Estado podrá designar en cualquier momento los delegados que estime necesarios para velar por la ejecución de las Leyes.

El País Vasco está obligado a subsanar a requerimiento del Gobierno de la República las deficiencias que se observen en la ejecución de aquellas Leyes.

Art. 7.º El País Vasco regulará la cooficialidad del castellano y el vascuence con arreglo a las siguientes normas:

a) Publicará y notificará en ambos idiomas las resoluciones oficiales de todos sus órganos que hayan de surtir efecto en los países de habla vasca.

b) Reconocerá a los habitantes de los territorios de habla vasca el derecho a elegir el idioma que prefieran en sus relaciones con los Tribunales, autoridades y funcionarios de todas clases del País Vasco.

c) Admitirá que se redacten indistintamente en uno u otro idioma los documentos que hayan de presentarse ante las autoridades judiciales vascas o hayan de ser autorizados por los fedatarios del país.

d) Establecerá la obligación de traducir al castellano los mismos documentos redactados en vascuence cuando lo solicite parte interesada o deban surtir efecto fuera del territorio vasco.

e) Regulará el uso de las lenguas castellana y vasca en la enseñanza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.

f) Podrá exigir el conocimiento del vascuence a todos los funcionarios que presten servicio en territorio de habla vasca, exceptuados aquellos que estuvieren actuando al tiempo de implantarse este Estatuto, los cuales serán respetados en su situación y en los derechos adquiridos.

Las Diputaciones u órganos representativos que las sustituyan de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya demarcarán en sus respectivas provincias los territorios que, a los efectos de este artículo, deban considerarse como de habla vasca.

Art. 8.º Conforme al artículo 15 de la Constitución de la República, incumbe al País Vasco la función ejecutiva de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Las reservadas a la legislación del Estado en los números 1 y 2 de dicho artículo 15 de la Constitución, y el régimen de los establecimientos penitenciarios.

2.º Estadística y servicios demográficos.

3.º Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4.º Pesas y medidas. Contraste de metales preciosos y verificación industrial.

5.º Régimen minero.

6.º Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, salvo los derechos de reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.

7.º Seguros generales y sociales, incluidas su gestión y administración.

8.º Aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurran fuera del territorio autónomo.

9.º Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

10. Derecho de expropiación, salvo, en todo caso, la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

11. Socialización de riquezas naturales y de empresas económicas conforme al apartado 12 del artículo 15 de la Constitución.

12. Marina mercante y personal marítimo, con sujeción a lo preceptuado en el número 9.º del artículo 14 de la Constitución y a la legislación mercantil.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país. El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión de las autoridades del País Vasco.

Art. 9.º Las autoridades del País Vasco tomarán las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios que versen sobre materias atribuidas total o parcialmente a la competencia regional por el presente Estatuto. Si no lo hicieran en tiempo oportuno, corresponderá adoptar dichas medidas al Gobierno de la República. Por tener a su cargo la totalidad de las relaciones exteriores, ejercerá siempre la alta inspección sobre el cumplimiento de los referidos Tratados y Convenios y sobre la observancia de los principios del derecho de gentes. Todos los asuntos que revistan este carácter, como la participación oficial en Exposiciones y Congresos internacionales, la relación con los españoles residentes en el extranjero o cualesquiera otros análogos serán de la exclusiva competencia del Estado.

TITULO III

Organización del País Vasco

Art. 10. Los poderes del País Vasco emanan del pueblo y se ejercitarán de acuerdo con la Constitución de la República y el presente Estatuto, por los órganos que libremente determine el mismo, con las siguientes limitaciones:

a) El órgano legislativo regional se compondrá de representantes en número no menor de uno por veinticinco mil habitantes, y será elegido, del mismo modo que todos los demás órganos que tengan encomendadas facultades legislativas, por sufragio universal, igual, directo y secreto.

b) El órgano ejecutivo deberá tener la confianza del legislativo, y su Presidente asumirá la representación de la región en sus relaciones con la República y la del Estado en aquellas funciones cuya ejecución directa corresponde al Poder central.

El Presidente podrá delegar las facultades de ejecución, pero no las de representación.

Los miembros que constituyen el Poder legislativo regional serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser perseguidos y juzgados por los delitos que cometan dentro del territorio autónomo por el Tribunal de superior categoría que dentro del País Vasco le esté atribuida competencia por razón de la materia.

El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el referéndum y la iniciativa en forma de proposición de Ley.

Art. 11. Las cuestiones de competencia y los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales del país y los demás del Estado español serán resueltos por el Tribunal Supremo de la República. Las que se susciten entre las autoridades u organismos de carácter administrativo de la República y las del País Vasco se resolverán por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Al mismo Tribunal de Garantías corresponderá resolver las divergencias que surjan cuando, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º de este Estatuto, el órgano ejecutivo del País Vasco estimase injustificado el requerimiento del Gobierno de la República sobre deficiencias en la ejecución de las Leyes sociales, pudiendo en este caso el Tribunal, si lo estimase necesario, suspender, hasta que resuelva definitivamente, la ejecución de los actos o acuerdos a que se refiera la divergencia.

TITULO IV

Hacienda y relaciones tributarias

Art. 12. 1.º Los servicios que, en virtud del presente Estatuto, son transportados al País Vasco, serán dotados, en cuantía equivalente al costo exacto de los mismos, con recursos que hoy pertenecen a la Hacienda del Estado.

2.º El costo de los servicios y la determinación de los recursos transferidos se fijará en acuerdo del Gobierno de la República con el Poder ejecutivo del País Vasco, previo informe de la Comisión mixta creada en la disposición transitoria cuarta de este Estatuto.

3.º Los derechos del Estado en el territorio del País Vasco, relativos a montes, minas, aguas, caza y pesca; los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenecen privativamente al Estado y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, pasarán a ser propiedad del País Vasco, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado.

Si el Estado emite Deuda cuyo producto haya de invertirse, total o parcialmente, en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto al País Vasco, éste será compensado, recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destine igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de dicho país.

La Hacienda de la República y la del País Vasco respetarán los actuales ingresos de las Haciendas locales de dicho país, sin gravar con nuevas contribuciones las bases de tributación de aquéllas. Estas Haciendas locales tendrán derecho a todas las cesiones de contribuciones o tasas que el Estado haga en lo sucesivo a las correspondientes del régimen común vinculadas directamente al mismo.

El País Vasco podrá adoptar el sistema tributario que juzgue justo y conveniente.

Art. 13. Alava, Guipúzcoa y Vizcaya continuarán haciendo efectiva su contribución a las cargas generales del Estado en la forma y condiciones sancionadas con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes en 9 de septiembre de 1931.

TITULO V

De la modificación del Estatuto

Art. 14. Este Estatuto podrá ser reformado:

- a) Por iniciativa del País Vasco, mediante referéndum de los Ayuntamientos y aprobación del órgano legislativo del país.
- b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes.

En uno y otro caso será preciso para la aprobación de la Ley de reforma del Estatuto las dos terceras partes del voto de las Cortes.

Si el acuerdo de las Cortes de la República fuera rechazado por referéndum del País Vasco será menester para que prospere la reforma la ratificación de las Cortes ordinarias subsiguientes a las que lo hayan acordado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto duren las circunstancias anormales producidas por la guerra civil, regirá el País Vasco con todas las facultades establecidas en el presente Estatuto, un Gobierno provisional.

El Presidente de este Gobierno provisional será designado dentro de los ocho días siguientes a la fecha de promulgación del Estatuto por los Concejales de elección popular que formen parte de los Ayuntamientos vascos y puedan emitir libremente su voto. El nombramiento se hará mediante elección, en la que se atribuirá a cada uno de dichos Concejales un número de votos igual al que hubiese obtenido directamente cuando le fue conferida por el pueblo la investidura edilicia.

La elección de Presidente del Gobierno provisional se verificará bajo la presidencia del Gobernador civil de Vizcaya, en el lugar y fecha que el mismo señale, debiendo convocarla con antelación de tres días.

El Presidente así elegido nombrará los miembros del Gobierno provisional, en número no inferior a cinco.

Segunda. Cuando por haberse restablecido la normalidad las circunstancias lo permitan, el Gobierno provisional del País Vasco convocará en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya a elecciones de Diputados provinciales, que se verificarán dentro del término de treinta días de la convocatoria, con arreglo al sistema proporcional de lista y cociente. Al efecto, se incluirá en el Decreto de convocatoria la oportuna regulación.

Cada una de las provincias formará una sola circunscripción y elegirá un Diputado provincial por cada 10.000 habitantes o fracción superior a 5.000.

Tercera. Las Diputaciones provinciales así elegidas se reunirán para su constitución el segundo domingo, a partir del día en que las elecciones se celebren, y desde dicha fecha sustituirán a las actuales Comisiones gestoras.

Una vez constituidas las tres Diputaciones, los Presidentes de las mismas, de común acuerdo, señalarán la fecha en que los Diputados de las tres provincias, formando un solo cuerpo, deben reunirse en la Casa de Juntas de Guernica, para actuar como órgano legislativo provisional del País Vasco. Constituida la Asamblea, ésta designará, además de las personas que han de componer la Mesa, una Comisión ejecutiva y lo comunicará al Gobierno de la República, entendiéndose desde ese momento transferidas a la Asamblea y a la Comisión ejecutiva las facultades que el País Vasco reconoce la presente Ley.

Corresponde a esta Asamblea, además de la facultad de designar y sustituir a la Comisión ejecutiva, las siguientes, que deberá realizar en el plazo máximo de seis meses:

a) Redactar y aprobar el Reglamento para su funcionamiento.

b) Organizar los poderes regionales de todas clases, fijar su composición y funciones y regular las relaciones entre los mismos.

c) Activar la constitución interior de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y señalar las facultades que corresponden a los órganos regionales y a cada una de las provincias, así como las relaciones entre dichas entidades.

d) Acordar la Ley electoral que, a base de sufragio universal, haya de regir en el País Vasco.

Las leyes que emanen de la Asamblea deberán ser votadas favorablemente por la mayoría absoluta de los Diputados que la integran, siendo además necesario, cuando se trate de atribuir o ceder al País Vasco facultades encomendadas hoy a las provincias o que por el presente Estatuto se confieren a las mismas, el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados de la provincia o provincias interesadas.

Cumplida su misión, cesará la Asamblea en sus funciones, convocándose simultáneamente las elecciones para constituir el órgano legislativo del País Vasco, con arreglo a las leyes por aquella aprobadas.

Cuarta. Una Comisión mixta integrada por igual número de representantes del Consejo de Ministros y del órgano legislativo del país, constituida en un plazo que no excederá de dos meses a partir de la promulgación del Estatuto, dispondrá lo necesario para que sean transferidas a las Autoridades y funcionarios de la región las funciones y atribuciones que con arreglo al presente Estatuto les correspondan ejercer en lo sucesivo, y establecerá las normas a que habrán de ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación y traspaso de los servicios que pasen a la competencia del País Vasco.

Esta Comisión deberá tomar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros como *mínimum*, sometiendo, en caso necesario, sus diferencias al Presidente de las Cortes de la República.

El procedimiento y plazo para la intervención de la mencionada Comisión serán los fijados por la Presidencia del Consejo de Ministros en 9 de mayo de 1932, referentes a la Comisión mix-

ta del Estatuto de Cataluña, que serán de aplicación en todas sus partes para la del presente Estatuto.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 6 de octubre de 1936.

MANUEL AZAÑA DÍAZ

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

